



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso verbal para la *Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico*, promovido a través de apoderada judicial, por el señor EDISON MARIN LONDOÑO, en contra de la señora LINDA KATHERINE MORALES TABARES.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor EDISON MARIN LONDOÑO, el dos (02) de febrero de 2022, presentó *Demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico* en contra de la señora LINDA KATHERINE MORALES TABARES, matrimonio por ellos contraído el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la parroquia de la María Auxiliadora de Armenia, Quindío e inscrito ante la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá bajo el indicativo serial 06717908.

Dentro del matrimonio no procrearon hijos.

Se conformó la Sociedad Conyugal, la que se encuentra vigente.

El proceso se inició de manera contenciosa, invocando la causal 2° del artículo 154 del Código Civil; esto es, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. Sin embargo, los cónyuges, el día dos (02) de Mayo del presente año, a través de la apoderada judicial, solicitaron la adecuación del proceso al trámite de jurisdicción voluntaria y que se pronunciara sentencia anticipada, invocando la causal 9° del artículo 154 del Código Civil, teniendo en cuenta que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del litigio y en el cual se evidencia que las partes de mutuo acuerdo desistieron de obligaciones entre ellos.

Respecto a la Sociedad Conyugal que nació con el matrimonio y que se encuentra vigente, será disuelta y liquidada de común acuerdo en la Notaria Quinta de Armenia Quindío, de conformidad al acuerdo celebrado entre las partes.

Por último, solicitan que se ordene la adecuación del proceso a mutuo acuerdo y que los cónyuges no sean condenados en costas y se levanten las medidas cautelares decretadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez realizado el reparto por la Oficina Judicial, correspondió a este despacho asumir el conocimiento del asunto, por contar con la competencia para ello; revisado el contenido de la demanda, fue admitida el veinticuatro (24) de febrero del presente año, dándole el trámite de proceso verbal y haciendo los ordenamientos que la ley señala en este tipo de procesos, entre ellos la notificación y traslado a la demandada, además de medidas cautelares.

Dentro del trámite del proceso, se presenta escrito, tanto por el demandante como la demandada, mediante el cual solicitan la adecuación del trámite a mutuo acuerdo, y se profiera sentencia de anticipada por la causal solicitada y se atienda su solicitud.

Ahora bien, como en el escrito presentado por las partes, a través de sus apoderadas, incluyen el acuerdo sobre el fondo del litigio, es procedente analizar si el mismo se ajusta a derecho y no se requieren pruebas diferentes a la documental aportadas, para poder decidir el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos, para proferir decisión de fondo accediendo a la pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, dado el mutuo acuerdo, expresado por los esposos EDISON MARIN LONDOÑO y LINDA KATHERINE MORALES TABARES.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito; en el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado. Además, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal como el debido proceso.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y FÁCTICOS:

El artículo 388 del C.G.P., se ocupa del trámite del proceso de divorcio y establece en el inciso 2º del numeral 2º, que cuando las partes llegan a un acuerdo, que se ajuste a derecho, se dictará sentencia de plano.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor EDISON MARÍN LONDOÑO, inició este proceso de manera contenciosa en contra de su esposa LINDA KATHERINE MORALES TABARES, sin embargo una vez enterada la demandante, las partes acordaron que se adecuara el trámite, para adelantar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, de mutuo acuerdo, sin necesidad de entrar en el debate probatorio; lo que lleva implícito el reconocimiento que no pueden mantener su convivencia; por ello establecen el convenio sobre los aspectos que según el artículo 389 del C.G.P., deben ser considerados en la sentencia.

De otra parte, es importante resaltar que el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la consagrada en el numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez

competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Dentro de la presente actuación, como ya se dijo, los contrayentes, manifestaron expresamente su voluntad de dar por terminado el vínculo matrimonial, con lo que se configura la circunstancia descrita en la norma citada.

De otra parte, el artículo 278, N° 2 del estatuto procedimental vigente, permite dictar sentencia anticipada, cuando las partes de común acuerdo lo solicitan o cuando no hay que practicar pruebas, circunstancias que se dan en el caso que nos ocupa, pues al existir acuerdo sobre el objeto de debate, es factible proferir decisión que accede a lo solicitado, máxime cuando se cuenta con la prueba documental requerida en este tipo de procesos.

Aunado a lo anterior, se tiene que el mutuo consentimiento es una causal de carácter objetivo, consagrada por el legislador, para brindar a los cónyuges la posibilidad de solucionar una situación que se viene presentando y que ha resquebrajado la vida matrimonial, de tal forma que no es posible su rehabilitación.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, y luego de estudiar el acuerdo presentado por los cónyuges MARIN MORALES, a través de sus apoderadas judiciales y autenticado en Notaria, para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, se concluye que el mismo se ajusta a derecho, por lo que es procedente, adecuar el proceso a jurisdicción voluntaria y dictar sentencia decretando la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, la disolución de la sociedad conyugal, la que se liquidará en la notaría Quinta de la ciudad de Armenia Quindío conforme al acuerdo celebrado entre las partes.

De otra parte, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, teniendo en cuenta que así lo acordaron las partes en el numeral tercero del acuerdo presentado.

Adicionalmente para los efectos de este proceso se le reconocerá personería a la abogada STEPHANIA BASTIDAS GALLEGOS para que represente a la señora LINDA KATHERINE MORALES TABARES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ADECUAR, el presente proceso al trámite de jurisdicción voluntaria, en consideración al acuerdo al que han llegado por los esposos EDISON MARIN LONDOÑO y LINDA KATHERINE MORALES TABARES, según lo antes anotado.

SEGUNDO:DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del *Matrimonio Católico* contraído entre el señor EDISON MARIN LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.098.308.307 y la señora LINDA KATHERINE MORALES TABARES identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.094.921.943, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la parroquia de la María

Auxiliadora de Armenia Quindío e inscrito ante la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá bajo el indicativo serial 06717908, por el mutuo consentimiento manifestado ante este despacho por las partes.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos MARIN MORALES, misma que será liquidada por trámite notarial, ante la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Armenia, según el acuerdo suscrito por las partes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá bajo el indicativo serial 06717908, en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge y en el libro de varios.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares a favor del demandante y en contra de la demandada, que fueron decretadas en este proceso, conforme a lo acordado por las partes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, dado el acuerdo de las partes.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada STEPHANIA BASTIDAS GALLEGU para que represente a la señora LINDA KATHERINE MORALES TABARES, en los términos y con las facultades a ella conferidas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060d5ca450931d5ba26a0678c138e62b7f5f7f0253652bb57866c8c0a9e30706**

Documento generado en 09/05/2022 06:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>